



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares. . . . 400 ptas
Centros oficiales. 350 "

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas — De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas. 1 pta. palabra
Pagos por adelantado



Año 1973

Miércoles 9 de mayo

Número 105

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial» del Estado, número 105, de 2 de los corrientes, en su página 8.777 publica el Decreto 886/1.973, de 29 de marzo, por el que se clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a las comarcas de la Bureba, Belorado y Miranda de Ebro, de esta provincia.

Y por estimar de extraordinario interés su conocimiento por todas las Entidades, Organismos y Empresas el conocimiento del citado Decreto y el de los complementarios: 907/1965, de 25 de marzo, referente a la Bureba; 1.929/1971, de 17 de junio, relativo a Belorado, y el 2.903/1972, de 15 de septiembre, concerniente a Miranda de Ebro, se publican también a continuación:

«Decreto 886/1973, de 29 de marzo, por el que clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a determinadas comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra.

El desarrollo agrario integral de una determinada región necesita de una concentración de esfuerzos para consolidar de una manera efectiva la equiparación del nivel económico y social del sector agrario con el de los otros grandes sectores de la nación, especialmente cuando en dicha región coexisten o están próximos núcleos de carácter netamente industrial que pueden interferir el desarrollo programado.

Tal es la situación de las comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra, que se contemplan en el presente Decreto, la mayoría de ellas sujetas

a ordenación rural, pero en las que la proximidad de grandes núcleos industriales puede conducir a una relativa esterilidad de las inversiones efectuadas, si por medio de una actuación complementaria de fomento de la industrialización agraria no se asegura una adecuada comercialización y venta de los productos y se fija a la población rural de su medio natural.

Resulta, por tanto, conveniente hacer uso del cauce arbitrado a tal fin por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, mediante la declaración de las citadas comarcas como preferente localización industrial agraria para las actividades que se consideren más idóneas para conseguir los objetivos deseados.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial agraria el conjunto de comarcas que bajo las denominaciones de Rioja Alavesa, La Bureba, Belorado, Miranda de Ebro, Rioja

Alta, Rioja Baja y Rioja Navarra forman parte de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra.

Dos. Las comarcas citadas en el apartado anterior quedan delimitadas a efectos del presente Decreto, en la forma o por lo dispuesto en las disposiciones que a continuación se indican:

Rioja Alavesa.—Decreto dos mil seiscientos tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintitrés de octubre.

La Bureba.—Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de marzo.

Belorado. — Decreto mil novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y uno de diecisiete de junio.

Miranda de Ebro.—Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

Rioja Alta.—Decreto dos mil novecientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

Rioja Baja.—Los términos municipales correspondientes a los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra y Logroño.

Rioja Navarra. — Los términos municipales de Andosilla, Azagra, Mondavia, San Adrián, Sartaguda y Viana.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Uno.—Elevar la renta por persona de la agricultura, crear nuevos puestos de trabajo en la industria, eliminar el paro estacional agrícola y promover social y profesionalmente a la población rural de la zona.

Dos.—Estimular la instalación de actividades industriales agra-

rias, técnica y económicamente competitivas, así como la consolidación de las ya existentes mediante su ampliación y modernización.

Tres.—Impulsar el espíritu asociativo, mediante la creación de Cooperativas y otras fórmulas asociativas previstas en la legislación, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

Artículo tercero.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona definida en el artículo primero del presente Decreto serán las siguientes:

Industrias enológicas:

Elaboración y envasado de mostos, mistelas y vinagres de origen vinico.

Elaboración de vinos, crianza de vinos y embotellado de vinos, en las comarcas de las zonas protegidas por la Denominación de Origen «Rioja», exclusivamente.

Obtención de alcoholes vinicos.

Centrales hortofrutícolas.

Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Industrias de deshidratación de productos agrícolas.

Industrias lácteas:

Centros de recogida y refrigeración de leche.

Fabricación de quesos.

Industrias cárnicas:

Salas de despiece de carnes.

Fabricación de embutidos.

Fabricación de conservas cárnicas.

Industrias para la alimentación del ganado.

Industrias forestales:

Aserraderos.

Instalaciones de astillado.

Secado y conservación de la madera:

Industrias de manipulación y conservación frigorífica de productos agrarios, de la competencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser aplicables a las industrias de nueva instalación o la ampliación o mejora de las existentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo anterior y alcancen para las mismas las condiciones técnicas y dimensión mínimas especificadas en el artículo segundo, apartado A, del Decreto dos mil trescientos noventa y dos, de

dieciocho de agosto, complementadas en la forma que a continuación se indica:

a) Crianza de vinos:

Las bodegas de crianza de vinos, además de reunir las condiciones correspondientes al párrafo anterior, habrán de radicar en las zonas de crianza de la Denominación de Origen «Rioja» y cumplir el conjunto de requisitos que establece el Reglamento de dicha Denominación de Origen.

b) Plantas de embotellado de vino:

Los vinos a embotellar serán exclusivamente los protegidos por la Denominación de Origen. Las instalaciones industriales, además de cumplir las condiciones generales para las industrias enológicas correspondientes a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, dispondrán de instalaciones mecánicas de preenjuague y lavado de botellas, taponadoras, capsuladoras y etiquetadoras mecánicas.

Cuando se trate de embotellado de vinos de la campaña, la capacidad mínima será de tres mil botellas por hora, cualquiera que sea la capacidad de las mismas. La estabilización y perfecta conservación del vino habrá de estar garantizada y se dispondrá de instalaciones frigoríficas adecuadas a la producción de la planta.

En el caso de embotellado de vino de crianza, el rendimiento mínimo será de mil quinientas botellas/hora.

c) Instalaciones de astillado de madera:

Deberán disponer de troceadora con alimentación mecánica, tamiz vibratorio de clasificación y molino de martillos para rechazos. El equipo auxiliar constará de un extractor de serrín, una afladora y un sistema de extinción de incendios. La capacidad mínima anual de transformación será de diez mil metros cúbicos de madera en rollo o costeras de sierra.

Artículo quinto.—Las industrias de referencia habrán de cumplir asimismo las condiciones económicas y sociales que se detallan en el anteriormente citado Decreto dos mil trescientos noventa y dos, de dieciocho de agosto, en su artículo segundo, apartados B y C.

Artículo sexto.—Las Empresas cuyas instalaciones o ampliaciones de industrias sean declaradas com-

prendidas en zonas de preferente localización industrial agraria, definidas en el presente Decreto, podrán gozar de los beneficios indicados en el artículo octavo del repetido Decreto dos mil trescientos noventa y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo séptimo.—La resolución que declare comprendida alguna Empresa en la zona de preferente localización industrial señalada en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Agricultura en la que se establecerán los plazos en que deben iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria ya existente.

Artículo octavo.—El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria definida en el presente Decreto será de cinco años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden en el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura podrá convocar concurso para la instalación de las industrias a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, con los beneficios que se han señalado.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Báxter.

DECRETO 907/1965, de 25 de marzo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de La Bureba (Burgos).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura procede llevar a cabo

la ordenación rural de la comarca de La Bureba (Burgos), constituida por los cincuenta y cinco términos municipales del partido de Briviesca, más tres del partido de Miranda de Ebro y un término municipal de Villarcayo, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora. Los agricultores de la casi totalidad de los términos municipales que integran esta comarca han solicitado la ordenación rural de acuerdo con lo que se dispone en la Orden de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se aprueba la Instrucción Provisional para la aplicación del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesados, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de La Bureba (Burgos), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los cincuenta y cinco términos municipales que forman el partido judicial de Briviesca, más los términos municipales de Santa María Ribarredonda, Villanueva de Teba y el ajeo de Silanes del Ayuntamiento de Miraveche, los tres pertenecientes al partido judicial de Miranda de Ebro, y el término municipal, partido de la Sierra en Tobalina.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando en lo posible los cultivos forrajeros con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta. También se fomentará la producción frutal en las zonas aptas para ello.

Las industrias que deberán fomentarse serán las transformadoras de los productos agrarios, apar-

te de los servicios de utilización de la maquinaria agrícola en común y de comercialización de los productos obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, sin perjuicio de que tales características puedan ser adaptadas en los Planes de Ordenación Rural a las peculiares circunstancias de cada zona.

Cuando se trate de explotaciones ganaderas de carácter industrial sin base territorial, el mínimo se elevará a seiscientos mil pesetas de producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características que se indican, son como sigue:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior al mínimo señalado en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a título del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales de las que tengan un producto final agrario comprendido en la cifra señalada en el artículo tercero y el doble de la misma.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación,

aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la empresa, o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el Convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad; compra de tierras; inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza que al amparo de la Ley de Asociaciones de Empresas del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres se constituyan, en la comarca sujeta a ordenación rural, asociaciones de empresas agrícolas que tengan por objeto la explotación conjunta de las tierras de los asociados, rigiéndose por la citada Ley especial.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones generales de la ordenación rural y a las características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural antes de que se constituyan las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se garantice la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—Los empresarios que se agrupen con la finalidad de explotar conjuntamente sus tierras o de realizar en común cualquiera de las finalidades propias de la empresa agrícola, podrán optar a los beneficios que se conceden a las agrupaciones, aunque éstas carezcan de personalidad y cada empresario retenga la propiedad de sus tierras, siempre que la finalidad perseguida y los pactos que rijan la agrupación sean merecedores de protección a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

DECRETO 1929/1971, de 17 de junio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Belorado (Burgos).

A petición de los agricultores de la mayoría de los términos municipales de la comarca de Belorado, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Belorado (Burgos), concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

La extensión a todo el territorio nacional de los beneficios que se conceden en las comarcas de ordenación rural para determinados programas de inversiones en virtud del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, podría dar lugar a que la declaración de la ordenación rural de esta comarca impidiera en algún caso conseguir dichos beneficios a explotaciones que, de no mediar tal declaración, hubieran podido tener acceso a ellos. A la conveniencia de evitar

este supuesto responde el primer párrafo del artículo séptimo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Belorado (Burgos), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Alcocero de Mola, Arraya de Oca, Bascañana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castil-delgado, Cerezo de Río Tirón, Cerratón de Juarros, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fresno de Río Tirón, Garganchón, Ibrillos, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quintanalaranco, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Santa Cruz del Valle Urbión, San Vicente del Valle, Tosantos, Valmala, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villaescusa la Sombria, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo y Villambistia.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter Forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y

de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón doscientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Cuerpo legal, y especialmente los que señala el título tercero del mismo.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación

Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Los titulares de explotaciones en la comarca que rebasen los límites máximos señalados podrán tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la

creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que pueden aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tenga por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a los Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de di-

chas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará, en cuanto sea posible, en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tales efectos se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieci-

siete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Báxter.

DECRETO 2903/1972, de 15 de septiembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Miranda de Ebro (Burgos).

Con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y cinco, se declara sujeta a ordenación rural la Comarca de La Bureba (Burgos). Los resultados obtenidos hasta este momento con la aplicación de este Decreto, así como los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la vecina comarca de Miranda de Ebro han llevado a la conclusión de que es conveniente aplicarle los beneficios de la Ley de Ordenación Rural, que presenta características agrícolas, ganaderas y económico-sociales similares a las de la citada comarca de La Bureba.

Además, los agricultores de la Comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermanidades de Labradores y Ganaderos, así como de las autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre ordenación rural.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en la Comarca de Miranda de Ebro (Burgos), que, a efectos de este Decreto, se considera integrada por los términos municipales de Altable, Ameyugo, Bozoo, Bugedo, Condado de Treviño, Encio, Miranda de Ebro con el de Orón, recientemente fusionado al mismo, Miraveche (excluido Silanes), Pancorbo, Puebla de Arganzón, Santa Gadea del Cid y Valluércanes.

La extensión superficial de la comarca decretada es, aproximadamente, de cincuenta y cuatro mil hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que se señala para la comarca es la de potenciar su ganadería de renta, especialmente la de vacuno de carne y la-

nar, mediante el incremento de la producción forrajera y de granos pienso, desarrollo y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se fomentará la sustitución del cultivo cerealista, normal en muchas zonas de la comarca, por una alternativa en la que tenga la debida importancia la producción de forrajes, al mismo tiempo que se promoverá la mejora, legalización y ampliación de los regadíos existentes, en los que se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad, y la construcción de silos y estercoleros.

Se estimularán asimismo las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al des-

arrollo económico y social de la Comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades de Asociaciones con carácter nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos y la mejora de los regadíos existentes o de prevista creación.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio, que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se consideran de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/

mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tenga por objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitarios que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible u oportuno con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su

actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Báxter.

DECRETO 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

El texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, manifiesta en su artículo sesenta, punto uno, la decisión de favorecer la productividad mediante el establecimiento de un procedimiento especial para la tramitación de las acciones empresariales que se consideran de interés preferente para la economía nacional, y en su disposición final segunda la continuidad del régimen aplicable a las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años desde el comienzo de cada uno de dichos regímenes. Se confirma y se reitera así la actualidad y conveniencia de las disposiciones contenidas en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, como instrumento del Gobierno para el fomento de la industrialización del país.

En tal sentido se considera oportuno la agrupación en el presente Decreto de todos los cauces de actuación de fomento de la industrialización agraria que van a desarrollarse durante el III Plan de Desarrollo Económico y Social al amparo de lo dispuesto en la citada Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Para ello se califican como sectores industriales agrarios de interés preferente aquellos cuyo estímulo se demostró como conveniente en los estudios base del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y se mantiene la vigencia de las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años de su calificación inicial.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

I. SECTORES INDUSTRIALES AGRARIOS DE INTERES PREFERENTE

Artículo primero. — *Calificación.* A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de interés preferente los sectores industriales agrarios de la competencia del Ministerio de Agricultura correspondientes a:

a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios.

b) Elaboración de mostos frescos, estériles o concentrados.

c) Salas de despiece de carnes e industrias de conservas cárnicas, excepto embutidos.

d) Deseccación o deshidratación de productos agrícolas.

e) Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos.

f) Envejecimiento, crianza y embotellado de vinos amparados por Denominaciones de Origen.

Artículo segundo. — *Condiciones que han de cumplir las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias calificadas de interés preferente.*—Las Empresas que queden comprendidas en los sectores citados en el artículo deberán reunir las siguientes condiciones:

A. TÉCNICAS

a) Las industrias cuyas actividades tengan señaladas condiciones mínimas en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, habrán de sujetarse a ellas.

b) Las industrias de conservas cárnicas estarán dotadas de los equipos necesarios para el picado,

cocción, fusión, ahumado, esterilización, troquelado o cualquier otro proceso que permita a la industria la obtención de los productos específicos de su actividad, con las garantías de higiene, calidad y técnica adecuadas.

Asimismo dispondrán de crematorio o instalación de industrialización de productos de decomiso o residuos.

La capacidad de almacenamiento de materias primas refrigeradas o congeladas, o ambas juntamente, ha de ser equivalente a la producción de doce días de trabajo.

La capacidad de producción será de cinco mil kilogramos de producto terminado por día.

c) Los Mercados en Origen, tanto en lo referente a la lonja como a sus instalaciones complementarias, tendrán una dimensión adecuada a los volúmenes a comercializar y a las exigencias de los productos objeto de las transacciones o manipulaciones a realizar, ajustándose igualmente a lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, así como a las normas complementarias que lo desarrollan.

B. ECONÓMICAS

a) En el caso de Sociedades por acciones, éstas gozarán de iguales derechos.

b) Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que se acogan a los beneficios que se otorgan a los sectores de interés preferente, deberán tener un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada.

Con objeto de garantizar que la Empresa está capacitada para ejecutar la inversión proyectada, aquélla deberá demostrar con documentación suficiente, a juicio del Ministerio de Agricultura, que dispone de los medios financieros suficientes para cubrir la financiación propia que le corresponda.

c) Las Empresas deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que se destinarán a la formación de un fondo de reserva para la financiación del capital fijo, sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en la materia por la Ley de Sociedades Anónimas cuando las Empresas estuvieren constituidas en esta forma.

d) Cualquier proyecto de modificación económica o jurídica de la Empresa será propuesto al Ministerio de Agricultura, quien lo autorizará o denegará según proceda, previo el informe del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Sociedades Anónimas en los casos en que ésta sea de aplicación a la Empresa interesada.

e) Las Empresas facilitarán al Ministerio de Agricultura una Memoria anual que recoja el desarrollo y resultados de cada ejercicio, así como cuantas informaciones se soliciten por aquel Departamento

ministerial, en relación con la marcha y los resultados de los sectores de interés preferente, todo ello conforme a lo establecido en el artículo veinte del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

C. SOCIALES

a) Las Empresas deberán redactar y cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de promoción técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo tercero. — *Beneficios.*— Los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas que se califican de interés preferente para la instalación o ampliación de las industrias, cualquiera que sea su localización, son las siguientes:

A. De orden fiscal.

Uno. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis-tres del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo fabricados en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

Tres. Las industrias que se califiquen de interés preferente disfrutarán, además, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de una reducción de hasta el cincuenta por ciento en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concerten con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así

obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias.

B. De orden financiero.

Uno. Las Empresas acreedoras a los beneficios del presente Decreto podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Crédito Oficial, el Ministerio de Hacienda elevará al Gobierno para su aprobación propuesta de régimen crediticio para las industrias comprendidas en el presente Decreto.

C. Otros beneficios.

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos y gases, de acuerdo con lo estipulado en el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo cuarto.—*Duración de los beneficios.*—Los beneficios establecidos en el artículo anterior, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo quinto.—*Plazo para la solicitud de beneficios.*—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias agrarias calificadas como comprendidas en sector industrial agrario de interés preferente será el de vigencia de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, por la que se aprueba el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

II. ZONAS DE PREFERENTE LOCALIZACIÓN INDUSTRIAL AGRARIA

Artículo sexto.—*Calificación.*—De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se mantiene la calificación de zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años, contados desde el comienzo de cada uno de los respectivos regímenes, a las zonas definidas por los siguientes Decretos de calificación.

A) Zonas genéricas para cualquier actividad industrial agraria de la competencia del Ministerio de Agricultura.

— Plan Badajoz y Plan Jaén. Decreto dos mil ochocientos cin-

uenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre.

— Campo de Gibraltar. Decreto tres mil doscientos veintitres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

— Tierra de Campos. Decretos mil trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, y mil setenta y tres/mil novecientos setenta, de veintuno de marzo.

B) Zonas específicas para las actividades industriales agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura que se citan en los propios Decretos de calificación:

— La Mancha. Decreto dos mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre.

— Regadío de la provincia de Cáceres. Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre.

— Valle del Cinca. Decretos dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, y dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre.

— Islas Canarias. Decretos cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio.

Artículo séptimo.—*Condiciones.*—Las Empresas que queden comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria citadas en el artículo anterior deberán reunir las mismas condiciones técnicas y económicas que las previstas en el artículo segundo del presente Decreto, excepto en el caso de que el propio Decreto de calificación disponga condiciones técnicas y dimensionales mínimas más amplias o no citadas expresamente en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero.

Artículo octavo.—*Beneficios.*—Las Empresas cuyas instalaciones o ampliaciones de industrias sean declaradas comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria podrán gozar, además de los beneficios señalados en el artículo tercero del presente Decreto para las calificadas como sector industrial agrario de interés preferente, con los mismos períodos de duración que los previstos en el artículo cuarto, de los siguientes beneficios:

Uno. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Dos. Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con la Ley cien-

to cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real aprobada por el Ministerio de Agricultura, deducido, en su caso, el valor de los terrenos.

Artículo noveno.—*Plazo para la presentación de solicitudes.*—El plazo para acogerse a los beneficios de las zonas de preferente localización industrial agraria será el propio de vigencia del régimen aplicable a las mismas, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobada por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de julio.

III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo décimo.—*Plazos para la ejecución de la industria.*—La Orden ministerial que declare comprendida una Empresa en los sectores industriales agrarios de interés preferente o en las zonas de preferente localización industrial agraria señalará el plazo en que deba quedar cumplida la nueva instalación o ampliación de la industria existente.

Artículo undécimo.—*Tramitación.*—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Báxter.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 4 de mayo de 1973.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

DIPUTACION PROVINCIAL

Oposición a plazas de Auxiliares Administrativos

De conformidad con lo propuesto por el Negociado de Personal,

el Ilmo. Sr. Presidente don Pedro Carazo Carnicero, por Decreto número 1962, de fecha 5 de mayo de 1973, ha resuelto lo siguiente:

1.º—Admitir con carácter definitivo a la indicada oposición a los siguientes aspirantes:

1. M.^a Trinidad Ordas San Martín
2. M.^a del Sagrario Martínez García.
3. Esther Puente Mayoral.
4. Felisa García Trascasa.
5. M.^a Jesús Andueza Hernández.
6. M.^a Isabel Rojo Marcos.
7. M.^a del Carmen Gamazo Recio.
8. Margarita-María Rivas Riaño.
9. María Jesús Ruiz Amigo.
10. Purificación Rodríguez Rastrilla
11. Margarita Gutiérrez Ibáñez.
12. M.^a Angeles Quedo Quedo.
13. Aurora Pérez Moraza.
14. M.^a Soledad García Pérez.
15. M.^a del Carmen Iglesias Murga
16. M.^a Victoria Vega Pastor
17. Santiago de Miguel y Téllez.
18. Enrique Sáiz Sáiz.
19. M.^a del Pilar González Herrero
20. M.^a Esther Escolar Leiva.
21. Ana María Muro Marín.
22. Ascensión de Grado Hernando.
23. Angélica de Grado Hernando.
24. M.^a Cristina Hernando Serrano
25. Clarencio Cavia Rojo.
26. Ignacio Vicente y Domingo.
27. Rosa M.^a Bartolomé Blanco.
28. M.^a del Carmen Rodríguez Burgoa.
29. Beatriz Barquín Tudanca.
30. M.^a de los Angeles Illera Cebrían.
31. Emilia Castillejo Alonso.
32. M.^a Isabel Abad Martín.
33. Elisa Moreno Palacios.
34. Miguel Guillén Arroyo.
35. M.^a del Carmen Barbero Rodríguez.
36. Juliana Martín Roy.
37. M.^a Cristobalina San Miguel Izquierdo.
38. Raquel Izquierdo Antoniano.
39. M.^a del Pilar de Pablos Malagón.
40. M.^a del Dulce Nombre Cortés González.
41. Raquel López Temiño.

2.º—Que el Tribunal calificador de esta oposición queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Titular.—D. Eduardo Rico y Díez de la Lastra, Diputado Delegado de Personal de la Excelentísima Diputación.

Suplente.—D. Jesús González González, Diputado Provincial.

Vocales: Titulares.—Ilmo. señor D. Francisco Ribés Puig, Jefe Pro-

vincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente.—D. José Luis Hernáiz González, Técnico adjunto a la Jefatura Provincial de Inspección y Asesoramiento.

Titular.—D. Elías Gutiérrez Gil, Catedrático de Ciencias Naturales del Instituto Femenino «Cardenal López de Menzoda», en representación del Profesorado Oficial.

Suplente.—D.^a Socorro Ramos Mariñas, Profesora Agregada de Griego, igualmente en el Instituto Femenino.

Titular.—D. Jesús Martínez González, Secretario General de esta Excm. Diputación Provincial.

Suplente. — D. Guillermo Díez Pardo, Subjefe de Sección de esta Excm. Diputación Provincial.

Secretario: Titular.—D. Enrique Ulloa de Zubiria, Administrador de Rentas de la Excm. Diputación Provincial.

Suplente.—D. Pablo Gayubo Pérez, Jefe de Contabilidad de la Excelentísima Diputación Provincial.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo a los aspirantes un plazo de quince días hábiles para que del Tribunal, cuando, a su juicio, concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Burgos, 5 de mayo de 1973.—El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Torresandino

Aprobada por esta Corporación Municipal la nueva ordenanza fiscal, para la exacción del arbitrio con fines no fiscales sobre circulación por las vías públicas pavimentadas y aceras de rebaños de ganado lanar y otros animales, queda expuesta al público con sus tarifas y documentos complementarios, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan, en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en el art. 722 de la vigente Ley

de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, la cual regirá una vez aprobada durante el ejercicio a que se contraiga y sucesivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torresandino, 25 de abril de 1973. El Alcalde, Fortunato Briones Tamayo.

Ayuntamiento de Los Barrios de Bureba

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º, 4, de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que el vecino de esta localidad don Noé Achiaga Fustel, ha solicitado licencia para acondicionar local adquirido en la calle Alta a herederos de Máximo Zamora y destinarlo a establo para engorde de novillos.

Lo que se hace saber, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Los Barrios de Bureba, 23 de abril de 1973.—El Alcalde-Presidente, José Antonio Cuesta.

2683. — 120,00

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

En ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y durante los 20 siguientes hábiles, se admiten proposiciones, para optar al concurso de contratación de servicios de una orquesta, etcétera, para la amenización de los bailes de las fiestas patronales, etcétera, de esta villa, año 1973 y demás atracciones que constan en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas se realizará tres días después, también hábiles, a la hora de las doce, en la Casa Consistorial, previo anuncio fijado en el tablero de edictos.

Vilviestre del Pinar, 30 de abril de 1973.—El Alcalde, María Encarnación de Sebastián Gómez.

2710. — 138,00